

Trece.- El párrafo segundo del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma: "En el caso de los Becarios del Plan de Formación se valorará especialmente la posesión de Título Universitario en la especialidad a que la investigación se refiera".

Catorce.- El párrafo tercero del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma: "El Becario se compromete a presentar en el plazo señalado el trabajo correspondiente".

Quince.- El párrafo quinto del artículo 24 queda redactado de la siguiente manera: "El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la pérdida de la condición de Becario con la obligación de reintegrar al Instituto de Estudios Riojanos las cantidades correspondientes".

Dieciséis.- El párrafo sexto del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma: "El número de Becas del Plan de Formación será fijado para cada ejercicio en los Presupuestos del Instituto de Estudios Riojanos y tendrán una duración de un año, prorrogable hasta un máximo total de cuatro años".

Diecisiete.- El párrafo séptimo del artículo 24 queda redactado de la siguiente manera: "Los Investigadores Agregados serán designados por el Consejo Académico, tras el estudio del programa de investigación presentado por el solicitante. Su número será determinado por el Consejo Académico".

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 9 de octubre de 2009.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

Decreto 74/2009, de 9 de octubre, por el que se regula la creación de los centros de educación obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.B.179

El artículo 107.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

La citada Ley, establece en su artículo 111.5 que corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores del artículo.

Configurado el sistema educativo en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y teniendo en cuenta que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas, se hace necesario desarrollar una política de adecuación de las infraestructuras que permitan dar cumplida cuenta del mandato legal.

La ampliación a diez años de la escolaridad obligatoria aconseja desarrollar formas organizativas más flexibles que las existentes, que se adapten mejor a las diversas necesidades que impone la distribución geográfica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por su parte el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece la competencia plena de esta Comunidad para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que la desarrollan.

Por todo ello, procede regular una nueva tipología de centros que, con carácter excepcional, venga a cubrir de forma más directa las actuales necesidades educativas, en especial las de aquellas personas que viven en zonas rurales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de octubre de 2009, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo 1. Definición y ámbito

Son Centros de Educación Obligatoria aquellos centros docentes públicos en los que se imparta la Educación Primaria y todos los cursos de Educación Secundaria Obligatoria. Se ubicarán en ámbitos rurales o en poblaciones con peculiares características escolares o sociodemográficas, escolarizándose en un mismo centro todos los niveles obligatorios y gratuitos. Asimismo, cuando las circunstancias así lo requieran, podrán impartir la etapa de Educación Infantil.

Artículo 2. Creación y supresión

1.- La creación y supresión de los Centros de Educación Obligatoria corresponde al Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.

Será requisito previo a la creación de un Centro de Educación Obligatoria la firma de un convenio de colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y el Ayuntamiento del municipio en que el centro se ubique, a fin de concretar las responsabilidades que en materia de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares correspondan a cada Administración, de acuerdo con los criterios establecidos por la Consejería competente en materia de educación.

2.- Por Orden de la Consejería competente en materia de educación podrá modificarse la composición de las unidades



existentes, en función de la planificación de la enseñanza.

Artículo 3. Denominación específica

Los Centros de Educación Obligatoria tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del Consejo Escolar y previo informe del Ayuntamiento en el que esté ubicado el centro. Esta denominación figurará en la fachada del edificio en lugar visible.

Artículo 4. Requisitos Mínimos

Los Centros de Educación Obligatoria se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general o normativa que lo sustituya. Las instalaciones deberán ubicarse en un mismo edificio o recinto escolar o lo suficientemente cercanas para que la actividad escolar se desarrolle de forma unitaria.

Artículo 5. Organización y gestión de los centros

La estructura organizativa, el funcionamiento y la gestión de los Centros de Educación Obligatoria se regirán por lo que se establezca en el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Educación Obligatoria, sin perjuicio de otras normas que resulten de aplicación.

Disposición Adicional Primera. Normas de organización y funcionamiento.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto se aprobará el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Educación Obligatoria.

Disposición Adicional Segunda. Transformación de centros públicos.

Los actuales colegios públicos de Educación Infantil y Primaria o de Educación Primaria situados en ámbitos rurales o en poblaciones con peculiares características escolares o sociodemográficas podrán transformarse en Centros Públicos de Educación Obligatoria.

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 9 de octubre de 2009.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006 de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja

I.B.180

La Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio por la que se aprueba el estatuto de Autonomía de La Rioja, modificada por las Leyes Orgánicas 3/1994, 35/1997 y 2/1999, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre en su artículo 8.Uno.21. y el artículo 8.Dos del citado texto legal atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de estas competencias, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

En este marco competencial se promulgó la Ley 2/2006 de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja con la finalidad, según su artículo 1, de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente los recursos de pesca existentes en los cursos y masas de agua de esta Comunidad Autónoma haciéndolo compatible con el mantenimiento de un estado de conservación favorable de las especies, así como regular el ejercicio de la pesca y proteger, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los ecosistemas acuáticos, en cuanto son indispensables para el mantenimiento de aquélla.

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de 28 de febrero, se hace necesario aprobar un Reglamento de desarrollo en ejercicio de la habilitación contenida en la disposición final primera de la citada norma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de octubre de 2009, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo único. Objeto

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006 de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición Final Única. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 9 de octubre de 2009.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- La Consejera de Turismo, Medio Ambiente

